



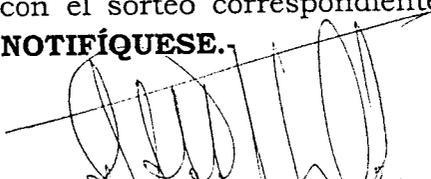
Jueza Ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

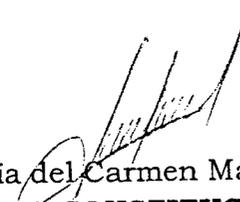
CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 20 de marzo de 2013, a las 10:46.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el doctor Marcelo Jaramillo Villa y las doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0152-13-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 27 de diciembre de 2012 por el señor Luis Leopoldo Minga Chávez. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula *acción extraordinaria de protección*, en contra del auto dictado por el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, de 11 de diciembre del 2012, a las 11:00, notificado en la misma fecha.-**Término para accionar.-** La presente *acción extraordinaria de protección* es propuesta contra el auto dictado por el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, de 11 de diciembre del 2012 que se encuentra ejecutoriado y está dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75; 82; 76, numeral 1, 7, literal m) de la Constitución de la República; numerales 1 y 2 último inciso, del artículo 15 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **Antecedentes.-** 1) El señor Luis Leopoldo Minga Chávez, inició una *acción de acceso a la información pública* en contra de la Fiscalía Provincial del Azuay el 11 de octubre del 2012; y en virtud del sorteo realizado, la causa recayó en el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, quien inadmite la *acción de acceso a la información pública*. 3) Con fecha 17 de octubre del 2012, el accionante plantea un recurso de apelación, el mismo que es concedido ante la Corte Provincial de Justicia mediante auto de 18 de octubre del 2012. 4) La Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante providencia de 19 de noviembre del 2012, resolvió revocar el auto de inadmisión impugnado. 4) Mediante providencia de 06 de diciembre del 2102, el Juzgado Cuarto de la

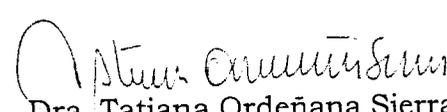
Niñez y Adolescencia de Cuenca, resuelve declarar la terminación del procedimiento constitucional por *desistimiento tácito* y ordena el archivo del proceso, condenando a costas al accionante.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, se manifiesta que se han vulnerado derechos constitucionales en razón de que se expusieron con claridad los motivos por los cuales la parte no ha podido presentarse a la audiencia señalada para el día 06 de diciembre del 2012, constituyendo en justa causa, por lo que se ha violentado su derecho a recurrir del fallo.- **Pretensión.**- El accionante solicita que se disponga al Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, la aplicación debida del artículo 24 de de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante 001-10-PJO-CC; y en consecuencia que se remita el proceso de *acceso a la información pública* ante los Jueces de la Corte Provincial del Azuay. Al respecto, la Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte certificó el 28 de enero de 2013, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución de la República establece que: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El artículo 86 *ibídem*, numeral 1, señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; estableciendo que para la admisión de esta garantía constitucional, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: *"1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución de la República, determina: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos*



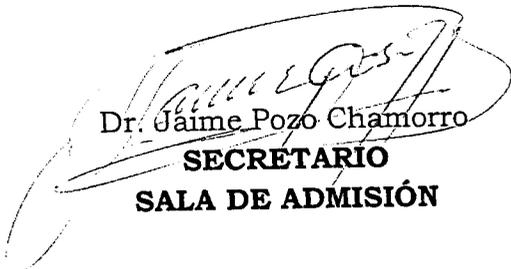
reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la *acción extraordinaria de protección*. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0152-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 20 de marzo de 2013, a las 10:46.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN